

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DITONER Y CÍA LTDA., Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-287-2024

SANTIAGO, 24 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-287-2024

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-287-2024**, de fecha 9 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos contra Ditoner y Cía Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de “Cantera Patagual Ditoner” (en adelante, “Unidad Fiscalizable”), cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por el proyecto “*Extracción y Procesamiento de áridos Patagual, Región del Biobío*” calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 173, de 12 de mayo de 2016 (en adelante, “RCA N° 173/2016”), y modificado a través de la Resolución Exenta N° 181, de 6 de septiembre de 2019, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “*Aumento de Extracción de Áridos, Cantera Patagual*” (en adelante, “RCA N° 181/2019”), ambos autorizados por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 20 de diciembre de 2024.



2. El referido proyecto consiste en la extracción y procesamiento de áridos en una cantera, a través de una planta chancadora, cuyos volúmenes de extracción total llegarán a los 2.327.944 m³, siendo 2.284.944 m³ de material integral y 43.000 m³ de escarpe, con un promedio de extracción mensual de aproximadamente 20.000 m³/mes de áridos para una vida útil de 9 años. La cuña de extracción abarcará un área total de 13,5 hectáreas, donde 4,7 ha corresponden a la cuña de explotación asociada a RCA N° 173/2016, 8,6 ha corresponden al área a explotar asociada a RCA N° 181/2019, y 0,3 ha corresponden al área de instalación de faenas.

3. El día 14 de enero de 2025, encontrándose dentro de plazo ampliado de oficio mediante la formulación de cargos, el titular presentó un escrito en que acompañó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"). Así, mediante su presentación el titular solicitó tener por presentado el PDC asociado, aprobarlo, y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio en curso.

4. Por último, se tiene a la vista que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. Del análisis del PDC acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones previas a la emisión de un acto de aprobación o rechazo, las que deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales

6. En primer lugar, debe adecuar el PDC refundido al formato definido por la SMA en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, más específicamente, en el anexo "Formato para la presentación de un PDC" de la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental".

7. Asimismo, en la casilla "N° identificador" se deberán enumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido, de forma consecencial, a través de números enteros correlativos, ya que se presenta más de una acción para un mismo número identificador, debiendo desarrollarse solo una acción por cada uno de ellos, independiente de su estado de ejecución. Adicionalmente, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente Resolución, se deberá reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

8. En relación con la descripción de efectos negativos producidos por la infracción o bien la fundamentación de la inexistencia de estos,



respecto a cada uno de los cargos, deberá omitirse toda referencia a la normativa ambiental y limitarse exclusivamente a lo requerido en dicho apartado.

9. Deberá, incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

10. Los costos incurridos y estimados de cada una de las acciones deben indicarse en miles de \$.

11. En relación con los plazos propuestos, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción.

12. De igual forma, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente Resolución.

13. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

13.1 Acción: *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".*

13.2 Forma de implementación: *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*

13.3 Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: *"Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*

13.4 Costos: debe indicarse que éste es de "\$0".

13.5 Impedimentos eventuales: *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por*



los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

14. Asimismo, se deberá revisar la procedencia de incorporar nuevas acciones al PDC refundido, en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

B. Observaciones específicas – Cargo N° 1

15. El Cargo N° 1 consiste en *“No respetar el diseño técnico de la cuña de extracción a través de avances escalonados de los taludes, lo que se constata en: 1. No mantiene relación H:V=1:1 (45°); 2. Se construyeron con una profundidad de excavación de más de 8 metros”.*

16. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

17. A continuación, se realizarán observaciones específicas con respecto al plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

18. En relación a la **Acción N°4** (por ejecutar) consistente en *“Ejecución Plan de adecuación de cantera”*, se requiere al titular definir un parámetro medible (indicador) que active la acción alternativa. Este indicador puede estar relacionado con la precipitación acumulada en un periodo determinado, la intensidad de la precipitación u otro parámetro similar.

C. Observaciones específicas – Cargo N° 2

19. El Cargo N° 2 consiste en *“No implementar las siguientes obras exigidas para evacuar las aguas lluvias de los taludes: canaleta de aproximación, pedraplén, conector de salida y sedimentador gravitacional”.*

20. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe *“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.*

21. A continuación, se realizarán observaciones específicas respecto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos,



y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, y al plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1 Observaciones relativas a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados

22. En relación con la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos generados por el hecho infraccional, el titular propone *“realizar un rediseño de las instalaciones necesarias para encausar el agua lluvia y permitir su sedimentación [...]”*. A su vez, como una forma de verificar la efectividad de dicha medida, este propone establecer un *“plan de monitoreo en cuanto a la calidad del agua de la quebrada sin nombre en 2 puntos, posterior a la descarga del sedimentador y previo a desembocar al estero el Manzano”*.

23. En relación a lo anterior, se debe hacer presente que una campaña de monitoreo previa a la implementación del sistema de canalización y evacuación de aguas lluvias, permitirá concluir si es que, la ausencia de las obras exigidas para la evacuación de aguas lluvias, provocaron o no efectos en el medio ambiente o la salud de las personas. En consecuencia, los resultados de dicho monitoreo deben ser entregados junto al PDC refundido, y, por tanto, no pueden ser considerados una forma de eliminar o contener y reducir los efectos, sino más bien, deben ser incorporados en el respectivo análisis de efectos.

24. En caso de que el resultado de dicho plan de monitoreo determine la generación de efectos negativos, el titular deberá incluir la una acción que contenga la realización de un programa de remediación del área u otra medida similar, en caso de que se detecten superaciones.

C.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

25. En relación a la **Acción N° 1** (por ejecutar), que contempla la *“[...] Instalación del sistema de canalización de aguas lluvias, colectores, sumideros, foso sedimentador, obras de evacuación y en general todas las obras necesarias para evacuar correctamente las aguas lluvias”*, se requiere al titular mantener exclusivamente en la descripción la acción, la instalación del sistema de canalización (...), excluyendo la mención a la compra de insumos y materiales. Lo anterior, dado que dicha adquisición se considera una condición necesaria y previa a la ejecución de la acción.

26. En relación a la **Acción N° 2** (por ejecutar), consistente en el *“Monitoreo de la calidad de agua de quebrada sin nombre, de manera previa y una vez implementado el sistema de canalización y evacuación de aguas lluvias”*, se precisa que dicha medida deberá enfocarse exclusivamente en el plan de monitoreo posterior a la implementación del mencionado sistema. Lo anterior, debido a que el monitoreo de forma previa a dicha instalación, y sus respectivos resultados, se encontrarán comprendidos dentro del acápite referido a la *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, y fundamentación en caso*



en que no puedan ser eliminados”, de conformidad a lo establecido en el considerando 23° de la presente Resolución.

D. Observaciones específicas – Cargo N° 3

27. El Cargo N° 3 consiste en *“No ejecutar las medidas establecidas para la etapa de cierre del proyecto aprobado mediante RCA N° 173/2016, lo que se verifica en que el titular: 1. No incorporó plantación vegetal arbustiva con condiciones idóneas de la zona en los taludes y terrazas diseñadas; 2. No implementó la vegetación arbórea en el primer tercio del talud y terrazas”*.

28. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe *“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

29. A continuación, se realizarán observaciones específicas respecto al plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

30. En relación con el plazo de ejecución de la **Acción N° 2** (por ejecutar) consistente en la *“Ejecución del Plan de revegetación”*, establecido por el titular desde abril de 2025 hasta abril de 2028 (36 meses), se observa que este no concuerda con el plazo establecido en el cronograma del PDC presentado, dado que en este último se indica como fecha de término el mes 14 desde la aprobación del PDC. En consecuencia, se observa una falta de coherencia entre los plazos propuestos que deberá ser subsanada.

31. Asimismo, considerando que un periodo de 36 meses podría resultar excesivo para la ejecución de la acción, se solicita al titular que justifique debidamente la duración planteada. En caso de no contar con antecedentes que justifiquen dicha extensión, deberá adecuarse el plazo conforme a la duración establecida en el cronograma del PDC.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Ditoner y Cía Ltda. de fecha 14 de enero de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. PREVIO A RESOLVER, acredítese la personería de Raúl Dagoberto Bahamondes Soto para actuar en representación de Ditoner y Cía Ltda., de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

IV. SOLICITAR A LA EMPRESA que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que Ditoner y Cía Ltda. no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta Superintendencia, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Ditoner y Cía Ltda. domiciliado para estos efectos en camino a Patagual Km 7,8, sector El Maitén, comuna de Coronel, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880 a la Ilustre Municipalidad de Coronel como parte interesada, domiciliado para estos efectos en Bannen N° 70, comuna de Coronel, Región del Biobío.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/CVQ/NTR

Notificación:

- Ditoner y Cía Ltda., domiciliado en camino a Patagual Km 7,8, sector El Maitén, comuna de Coronel, región del Biobío.
- Ilustre Municipalidad de Coronel, domiciliada en Bannen N° 70, comuna de Coronel, región del Biobío.

C.C:

- Oficina Regional del Biobío de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

